



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00413 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Del memorial allegado por el Curador ad- litem designado por este despacho a los herederos indeterminados de Alicia González, se dispone:

NO aceptar el impedimento elevado por el abogado Jansen Castell Pérez como curador ad litem, toda vez que en el mismo no se acredita que el abogado esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, máxime cuando la incapacidad allegada por este señala como fecha de finalización de la misma el día 27 de octubre de 2021.

Se le recuerda al abogado designado que el cargo de curador ad litem es de obligatorio cumplimiento, so pena de imponer las sanciones disciplinarias pertinentes, tal como lo dispone la parte final del numeral 7º *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e997c9f74c71885e8552912e03fb82dd956d1b4a3e085b57a11c11bc982a51a**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00039 00
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del asunto de referencia.

1.- Frente a la solicitud del apoderado de los demandantes, la cual obra en el archivo PDF 58 del expediente, se le indica que debe estar atento a lo señalado en el inciso segundo del auto de 25 de febrero de 2021, respecto que no se realizará audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de referencia.

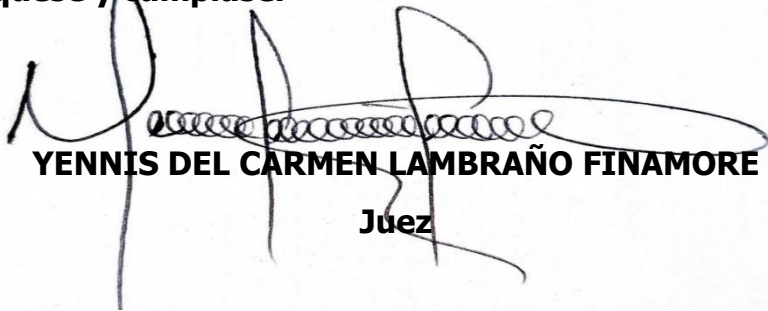
2.- Téngase en cuenta la respuesta allegada por el perito Jorge Delgadillo, al requerimiento del despacho en auto de 05 de octubre de 2021, el cual obra en el archivo PDF 53 del expediente digital.

3.- Como quiera que el Dictamen Pericial allegado por el perito designado obrante en el archivo PDF 46 del plenario no fue objetado durante el término de traslado, el despacho tendrá en cuenta el mismo a fin de proceder con lo pertinente dentro del asunto de referencia.

4.- Frente a las manifestaciones obrantes en los archivos PDF 59 y 60, son apreciaciones subjetivas sobre supuestos hechos alrededor de la elaboración del dictamen pericial obrante en el plenario, por lo cual al momento de estudiar el mismo, se plasmará en la decisión referente a la división del inmueble objeto de Litis.

5.- Como quiera que la audiencia para practicar los interrogatorios y escuchar los testimonios decretados en auto de 09 de diciembre de 2020, no se llevó a cabo, se fija como nueva fecha para su recepción el **dos (2) de febrero de 2022, a las 08:30 am.**, el despacho hace la salvedad que en caso que los citados no concurran a la diligencia, se prescindirá de estas pruebas solicitadas por los demandados.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



El Poder Judicial
de la República

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f2731dcc42244e41544dd4e63e189a303ec20cf68b97aaa02383d75b54dd4**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

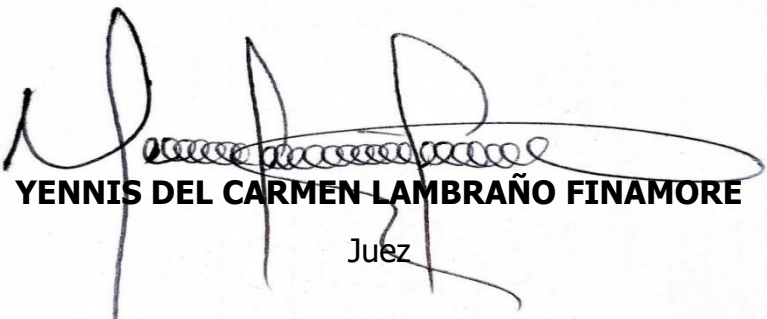
Expediente N° 500013153003 2018 00295 00
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

En atención a la comunicación remitida por el liquidador del ejecutado Roberto Alexander Villarraga Rubio "En Liquidación Judicial" y de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **dispone** remitir inmediatamente el proceso ejecutivo de referencia a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de Liquidación Judicial Simplificada No. 2021-01-250538.

Igualmente, y con ocasión del proceso adelantado ante la entidad aludida, se ponen a disposición de éste las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como los dineros que hayan sido depositados con ocasión de las cautelas decretadas con anterioridad, en contra del ejecutado en mención. Secretaría brinde una relación de títulos judiciales, en caso de existir alguno, proceda con la correspondiente conversión. Ofíciense como corresponda.

REQUIERASE a la ejecutante Banco de Bogotá, a fin que proceda a informar si desea continuar el trámite ejecutivo contra la demandada Cobinagro E.U.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e620221b2359e88ae96e07b46f91da1a13dc72576dd50d79dcae32dc04ea48e**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00243 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el despacho dispone:

1.- Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de la ejecutada Candelaria Trujillo Moreno, sin que dentro de la misma se hayan propuesto excepciones de mérito.

2.- Secretaría acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto de 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed95f3751c09516437b1a3d76a44b7992de3c5a458a5839d923ed1eaf4d4de2**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



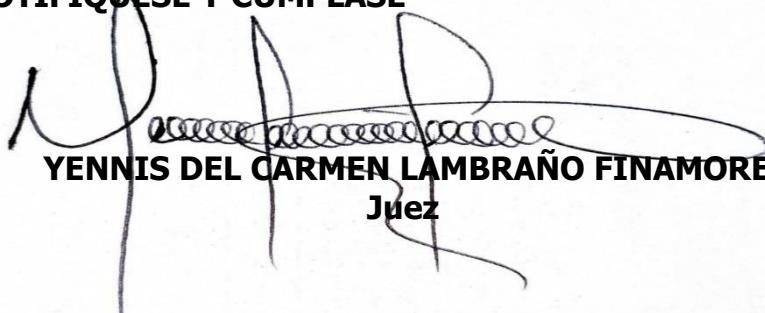
Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00245 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, y por ser procedente, el despacho dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de septiembre de 2021, esto es, el emplazamiento del ejecutado Julio Cesar Garzón Beltrán, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como su curador ad – litem a la abogada Mabel Elisa Lemus MARTÍNEZ, quien podrá ser ubicada a través del correo electrónico mlemus017@gmail.com, y el celular 3222030945. Comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e5c6d2f17ac387c1d47366300411db80f7b307b18a85c770ab8d98b0af88e**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00255 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

Revisada la actuación surtida, las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante; y demás actuaciones, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación a los demandados CARLOS URIAN HERNANDEZ VIANCHA y EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ya que no se realizó conforme a los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020.

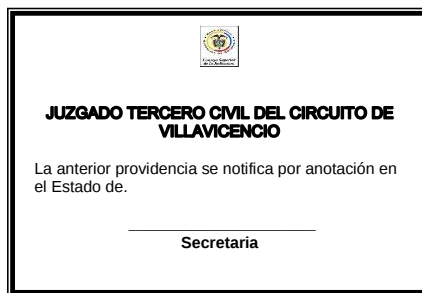
2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la diligencia de notificación a los demandados CARLOS URIAN HERNANDEZ VIANCHA y EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir auto admisorio de demanda, escrito de demanda y anexos, además en la comunicación de notificación debe indicar la fecha de la providencia a notificar.

3.- Se reconoce al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO como apoderado sustituto de la ejecutante Industria Productora de Arroz S.A, con las facultades y en los términos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac617a2cf58bbb286e2624da3cb3a5bd8fd394ac8213b1859baf2c5b010414d**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



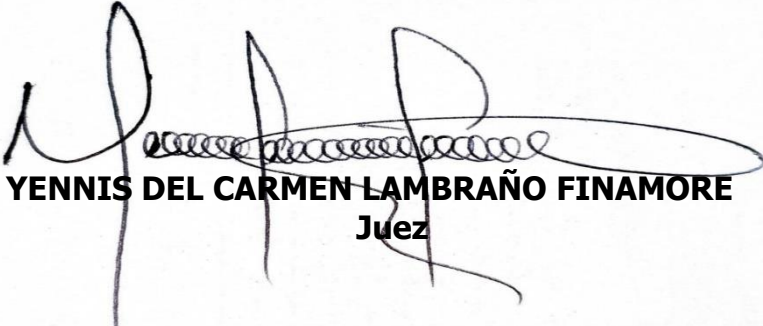
Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00311 00
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone,

1.- Tener por notificado personalmente al demandado ADIEL CALDERÓN VACA, quien dentro del término legal concedido, guardo silencio.

2.- Correr traslado a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A, de las excepciones de mérito propuestas por el vinculado como demandado INVERSIONES NUTRIRI SAS por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f90ca3a15bf96628593f194cc5495d81e2a1fb7dd107df5d6ac5092a61e2bc7**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

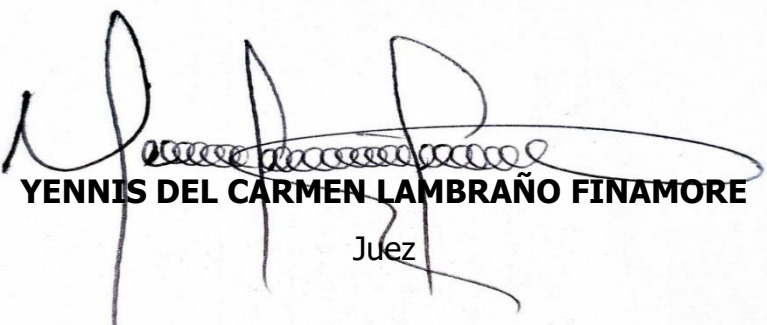
Expediente N° 500013153003 2020 00054 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Vistas las comunicaciones remitidas por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado dispone no tener en cuenta las mismas, como quiera que dichos actos de enteramiento debieron haberse efectuado bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y no con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dadas las circunstancias generadas por el virus del Covid – 19.

Conforme a lo anterior, se requiere al ejecutante para que proceda de conformidad, a fin de evitar la configuración de nulidades.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ceffc63523ba0915875cdcff09455c899c8248f3b4f452c18081bfe5a47010**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00135 00
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del ejecutante, contra el auto de 21 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho no tuvo en cuenta el envío de las comunicaciones de notificación personal y se aclaró que hubo un error de digitación en un auto anterior.

ANTECEDENTES

Como primer punto, menciona la recurrente que no le es de entera satisfacción o claridad lo manifestado por el despacho en el numeral 1° del auto atacado, pues hay dos actuaciones judiciales distintas que corresponden a dos procesos diferentes, lo que implica una actuación contraria a la realizada, y se debió proceder a aclarar el error humano con el fin de no causar una posible nulidad o vencimiento de términos por esta gran confusión.

Indicó que en cuanto al numeral 2°, el despacho no tuvo en cuenta el memorial de 15 de julio de 2021, en el cual se puso en conocimiento las pruebas de notificación personal a los demandados en el que se informó que el correo de notificación de Israel Garavito es jigaravitog@hotmail.com, y que conocen el mismo porque es por este correo que las partes han mantenido comunicación permanente, y los demandados comparten la misma dirección electrónica ya que son esposos, tienen hijos en común y comparten el mismo lugar de residencia y actividad laboral, pero en aras de lograr la notificación personal, se remitió vía correo certificado individual hasta el lugar de residencia.

Respecto del numeral 3° de la providencia recurrida, señaló que la notificación personal a la demandada se efectuó el día 12 de abril de 2021, a través de Interrapidísimo con el número de guía 700052658959, la cual se surtió el día siguiente de la entrega.

Por último, dijo que se anticipará a lo que resuelva el despacho y procedió a subsanar esas notificaciones, aclarando que la dirección electrónica de la ejecutada Aida Patricia García patyjuanes@hotmail.com la obtuvo del certificado de matrícula mercantil de la señora, el cual se descargó de la página web de la Cámara de Comercio de Villavicencio el 7/09/2021, y la dirección electrónica del ejecutado José Israel Garavito Galindo jigaravitog@hotmail.com la obtuvo del certificado de matrícula mercantil del mismo, el cual se descargó de la página web de la Cámara de Comercio de Villavicencio el 7/09/2021.

Pretende entonces se revoque el numeral 2º y 3º del auto recurrido y en su lugar se tenga por notificado a los demandados del mandamiento de pago de 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Respecto al primer punto señalado en el recurso impetrado por la ejecutante, se ha de indicar que, tal como se señaló en el auto objeto de censura, en la fecha del 14 de abril de 2021, se notificó por estado una providencia de 13 de abril de los corrientes en la que se refiere como número de expediente el 50001315300320200013500, y allí se dispuso: "*En atención a que mediante auto de la fecha se dispuso la terminación del presente proceso, el despacho se abstendrá de dar impulso al mismo*", pero, el despacho por un error involuntario de digitación erró en el número de radicado para identificar el expediente del cual hacía parte esta providencia, siendo entonces que ese auto se libró a fin que hiciera parte del proceso de radicado **No. 50001315300320200011500**, y no del proceso ejecutivo que se identifica en el encabezado de este auto, tal como se ha dejado claro en el auto de 21 de septiembre de 2021.

Como bien lo ha mencionado la apoderada en su escrito de recurso, se trata de actuaciones y procesos judiciales distintos, por lo que la determinación tomada

en el auto de 13 de abril de 2021, que se ha aclarado NO HACE PARTE DE ESTE PROCESO EJECUTIVO, no afecta en nada la actuación aquí surtida, pues se ha continuado con el trámite procesal correspondiente.

En cuanto a la exposición de los hechos que soportan el recurso contra los numerales 2º y 3º del auto atacado, el despacho en aras de continuar con el trámite que es debido, no desarrollará los mismos, toda vez que, como se ha logrado identificar, la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta de notificar de manera personal a los ejecutados tal como lo señala el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, por lo cual, en auto separado, se tomará la decisión correspondiente y se continuará con el trámite procesal que es debido.

Por esta razón el despacho, no repondrá el auto atacado de 21 de septiembre de 2021.

DECISIÓN

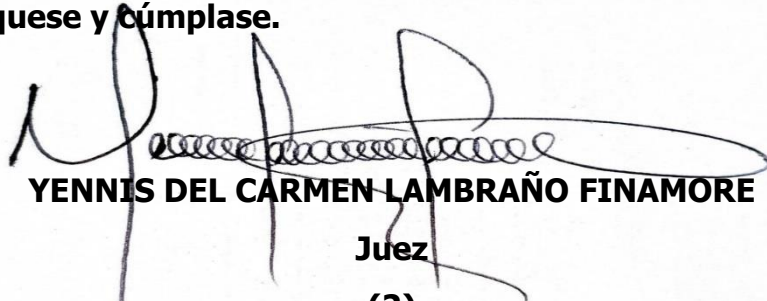
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de septiembre de 2021, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb499c090734d5dafb048c687f7eab45192f3c637694c9f513c20acfd580186**
Documento generado en 23/11/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00135 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

Con base a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Tener por notificados de manera personal a los ejecutados Aida Patricia García Duran y José Israel Garavito Galindo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 03 de septiembre de 2020, el señor Manuel Felipe Caamaño Cohecha, a través de su apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva de mayor cuantía contra Aida Patricia García Duran y José Israel Garavito Galindo, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 11 de septiembre de 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

La parte ejecutante acreditó la remisión de la notificación personal a cada uno de los demandados a las direcciones electrónicas que aparecen señaladas en el registro mercantil de los ejecutados en la fecha del 24 de septiembre de 2021, a quienes se tuvo por notificados en anteriores de esta misma providencia; quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

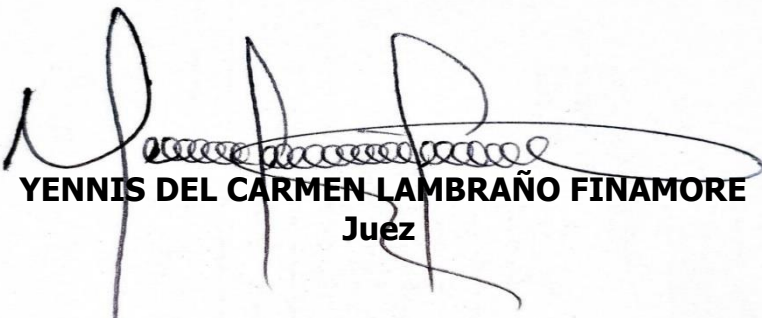
1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **AIDA PATRICIA GARCÍA DURAN Y JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **COP\$21'945.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4f0b3d10c8bb090309f91abb32d464eb13ad5807b48b91b3b51b973137e8c**
Documento generado en 23/11/2021 04:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00016 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Registrado como se encuentra el embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 176520, ubicado en el municipio de Villavicencio – Meta, se ordena su secuestro.

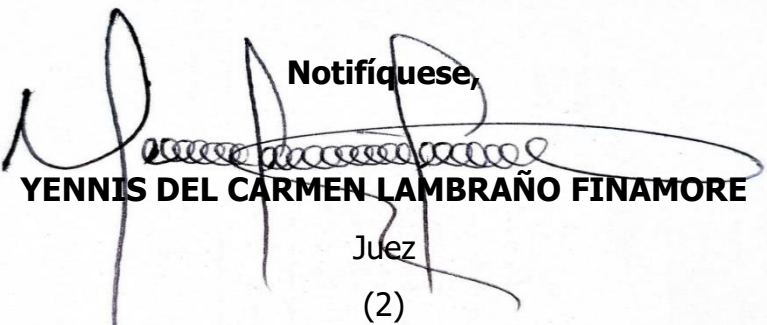
En consecuencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciase.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49º del Código General del Proceso.

Se fija como gastos al secuestre designado la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe721d324b3c2b3f9616ce0d76545389eba8770b9b0c8012525040b8f6439a**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00184 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Teniendo en cuenta que al día de hoy ya se surtió el respectivo traslado de los medios de defensa planteados por el apoderado judicial de la demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P., este Despacho dispone fijar el día **siete (7) de febrero de 2022, a las 08:30 am.**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de Leidy Ximena Amado Castillo y Javier Hernando Rubio Barrera.

Se limita la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

Solicitadas por la parte demandada:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales la actuación surtida, contestación de demanda y documentos allegada con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de Ramiro Vargas Medina y Raúl Humberto Rojas Ramos.

Se limita la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la exhibición de documentos solicitada por el apoderado de los demandados y más exactamente en lo que respecta a la carta de instrucciones de la que hace mención el ilustre togado, es de indicarse que tal prueba se niega, en la medida que el ejecutante por intermedio de su abogado expresamente señala la inexistencia de dicho documento.

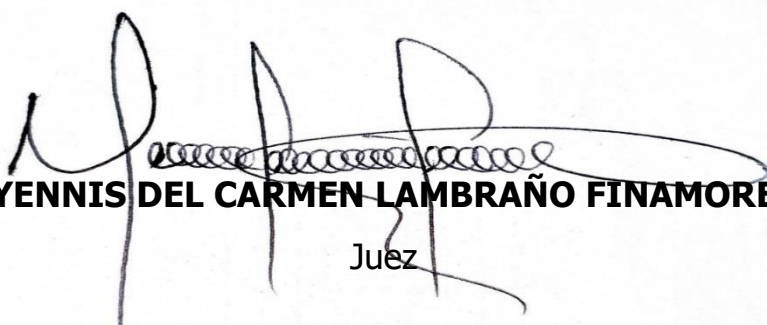
DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte de José Alfredo Martínez Rodríguez, Leidy Katherine Mendoza Chica, Laura Tatiana Gómez Pacheco e Ingrid Yurani Gómez Pinzón.

Se oficia al Banco Davivienda para que con ocasión al trámite de la referencia, informe a este Juzgado si la titularidad de la cuenta corriente **No 098460000494** pertenece al señor Jesús Alfredo Martínez Rodríguez. Por Secretaría ofíciase.

Ahora bien, por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0393264def205bd604e659005945d617fbf3ecf192d33ec8cb56b348c5a56a**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00300 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

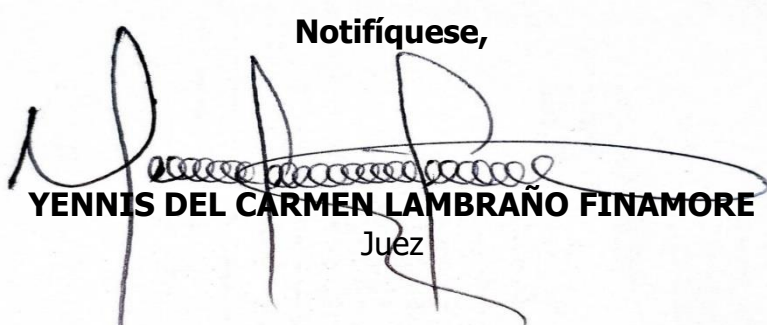
1. El poder arrimado no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que en el mismo no se encuentra plasmado la dirección de correo electrónico de la apoderada y el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte demandante deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con una vigencia de expedición no superior a la de un mes, al ser la demandada una persona jurídica.

3. El extremo actor tendrá que arrimar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, labor que de igual forma se tendrá que realizar con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644259a3523e49de14e8768d66ee42a9e067ca91b9d02ff140cb001952b12f5**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00308 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- En la medida que no se especificó la clase de endoso realizado respecto del título valor, el profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante tendrá que aportar poder para actuar con ocasión a la presente solicitud de demanda y a su vez tendrá que acreditar su calidad de abogado.

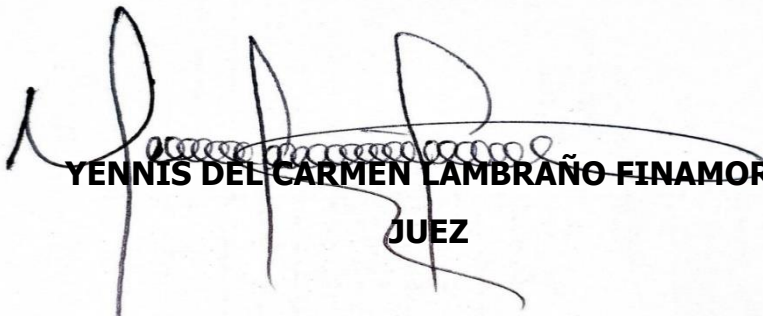
2.- La parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Se tendrán que separar los hechos de la demanda de las pretensiones como quiera que los mismos fueron propuestos en un mismo acápite.

4.- Tanto en el acápite de la competencia como en los fundamentos de derecho, se evidencia el empleo de normas del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que el interesado tendrá que subsanar tal falencia.

5.- En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda, la cual deberá ser presentada en forma integrada.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799b5efb5c6b69b9c00d9c8534726c44d66bb940e27db6ba97097a21c0436ad**

Documento generado en 23/11/2021 04:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>